

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

17 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

ORDEN DE NO PAGO

Cheques cta. cte.

N° 0214267458

del banco Itaú

N° 3162246 al 3162295

Código de Orden de

No Pago 7622648

DIARIO
CAUQUENES



Avisos Legales

19 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

RE M A T E

JUZGADO DE LETRAS DE CAUQUENES, calle Maipú S/N. En causa C-4-2019, caratulada "Espinoza con Comercial e Industrial Stella S.A." se rematará en este Juzgado, el día 31 de enero del año 2025 a las 12:00 hrs., la propiedad de autos consistente en casa y sitio, ubicado en Avenida Claudina Urrutia N°500 de la ciudad de Cauquenes, inscrita a Fojas 958 N°1505 del Registro de Propiedad del año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Cauquenes. El mínimo para la subasta será la cantidad de \$263.469.736. El precio del remate será pagado al contado dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la fecha de la subasta mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal. Los Interesados en participar en la subasta deberán presentar vale vista a nombre del Juzgado de Letras de Cauquenes por el equivalente al 10% del mínimo fijado, con a lo menos 1 día hábil de antelación al día y hora de celebración de la subasta. Cauquenes, catorce de enero de dos mil veinticinco.-

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

17 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

EXTRACTO

VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, Huérfanos 1409, piso 18, se rematará, mediante videoconferencia, vía plataforma zoom, link <https://zoom.us/j/98450587046>, el día 3 de FEBRERO de 2025, a las 14:30 horas, el inmueble compuesto por casa y sitio ubicado en Calle 24 1/2 Norte Nro. 3129 que corresponde al Lote número 1, de la Manzana S, del Loteo Bicentenario Lircay II, Etapa 123 viviendas”, de la comuna y Provincia de Talca, Región del Maule. El inmueble está inscrito a Fojas 2051, Número 1921, del Registro de Propiedad del 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Talca. Mínimo subasta será la cantidad de 507,01836 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos al día del remate, más \$466.000 por concepto de costas judiciales. Precio contado dentro de quinto día de realizado el remate. Para participar en la subasta los interesados deberán rendir garantía suficiente por el 10% del valor de tasación aprobado, mediante vale vista a la orden del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago. Los postores interesados deberán ingresar comprobante legible de rendición de la caución, a través del módulo especialmente establecido al efecto en la Oficina Judicial Virtual, y enviar un correo a la casilla electrónica jcsantiago29_remates@pjud.cl, hasta las 12:00 hrs. del día hábil anterior a la subasta, y si fuera sábado, hasta las 12:00 hrs. del día viernes anterior a la subasta. Asimismo, todo interesado en participar en la subasta como postor, deberá tener activa su Clave Única del Estado para la eventual suscripción de la correspondiente acta de remate. Demás bases y antecedentes autos ROL C-915-2021, caratulado “FONDO DE INVERSION LARRAIN VIAL CON SUBSIDIO HABITACIONAL II con BURGOS”. Hipotecario. Secretaría notificaciones@mattebarayon.cl

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

15 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

EXTRACTO

2° JUZGADO CIVIL DE TALCA, en causa Rol V-47-2024, dicta sentencia de fecha 30 diciembre de 2024, que concede posesión efectiva de herencia testada del causante don Armando José Verdugo Vergara, Run N° 4.022.508-0, a favor de Juana Cecilia Reyes Verdugo Run N° 9.119.331-0, como heredera a título universal, según testamento abierto otorgado en la ciudad de Talca, el 14 de julio de 2011, Repertorio N° 1.200 año 2011, extendido en la Cuarta Notaría Pública de Talca de don Arturo Castro Salgado. Inscrito con el N° 3508 año 2011 en el Registro Nacional de Testamentos.

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

15 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

EXTRACTO

Ante el 1° Juzgado Civil de Talca, en causa RIT V-123-2024, caratulados "OSSES", sobre "declaración de interdicción y nombramiento de curador", con fecha 24 de Diciembre de 2024, se dictó sentencia en esta causa, en donde " Se declara la interdicción definitiva por demencia de doña Zoila Elena Córdova Córdova, cédula de identidad 5.626.311-K, quien, por tanto, queda privada de la administración de sus bienes y se designa, como curador definitivo a su hija doña Nery Mercedes Osses Córdova, cedula de identidad N° 10.994.941-8, domiciliada en calle 17 Norte N° 3715, Valles del Country, comuna de Talca, VII Región.-

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

12 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

REMATE AUTOMOVIL

LUNES 13 DE ENERO a las 13:30 Horas.
9 NORTE 1395 TALCA, rematexpress@gmail.com

LIQUIDACIÓN: Ricardo Andrés Cáceres Aguilar
1º JUZGADO DE LETRAS DE SAN CARLOS
AÑO: 2010 MARCA: HYUNDAI MODELO: I30
GLS 1.6, PPU: CSSK.29-7. MINIMO \$ 1.500.000.-
GARANTÍA PREVIA \$ 1.000.000.- BASES DE
REMATE POR MAIL.

Comisión 7% más IVA. Álvaro Albornoz Mejías
(+56)998706554 Martillero Publico Concursal 1247

DIARIO
CURICÓ



Avisos Legales

14 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

EXTRACTO

Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, en autos Rol C-20-2022 se ha ordenado notificar por avisos extractados de la demanda y su proveído de conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil a doña MARÍA FERNANDA BORGONO AUGER, cédula de identidad 13.851.903-1, psicóloga. EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS; PRIMER OTROSÍ: SE MANTENGA MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA; SEGUNDO OTROSÍ: RATIFICA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE. S. J. L. DE LICANTÉN. MICHEL WILSON AGUILERA MOYA, abogado, en representación de FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ ESPINOSA, agricultor, ambos, para estos efectos, domiciliados en Sitio Nueve A, Sector Los Palitos, Comuna de Vichuquén, en autos caratulados "Márquez con Borgoño" Rol C-20-2022, a SS. con respeto digo: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes y artículos 698 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, demando en juicio civil ordinario de menor cuantía a don JUAN FRANCISCO BATALLA ARRUÉ, factor de comercio, R.U.T. 13.851.766-7, y a doña MARÍA FERNANDA BORGONO AUGER, psicóloga, ambos con domicilio en Limache Número 3.291, Viña del Mar, conforme a los aspectos de hecho y derecho que se narraran a continuación I. ANTECEDENTES PREVIOS. Se indicó previamente en la solicitud de medida prejudicial precautoria de estos autos que el 1 de junio de 2016, los demandados presentaron ante el Juzgado de Letras de Licantén una acción civil reivindicatoria en contra de René Alejandro Castro Niemy, anterior propietario del inmueble colindante con los demandados, solicitando resumidamente lo siguiente: A) Que el deslinde del Sitio número 9-A de la subdivisión de la Parcela número 9 ubicada en el sector Los Palitos, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, de dominio del demandado don René Alejandro Castro Niemy, con la Parcela número 10, ubicado en la comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, de propiedad de los demandados, se encuentra ubicada en la línea recta que pasa a 60 centímetros del vértice norponiente de la casa construida en terrenos del Sitio número 9-A de la subdivisión de la Parcela número 9, ubicada en el sector Los Palitos, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, y a una distancia de 18,50 metros en el sector que se denomina servidumbre, desde la casa construida en el Lote 9-B, ambas conforme al plano de subdivisión de 21 de agosto de 1.995, que se encuentran agregados bajo el número 5 al final de los documentos del Registro de Propiedades del año 1.996 en el Conservador de Bienes Raíces de Licantén, que se acompaña; línea recta que se prolonga hasta el camino público vecinal por el norte, y la pasarela peatonal por el sur, o en el lugar que el tribunal estime conforme al mérito de autos, ordenando levantar a su costa el citado deslinde, en un plazo de 10 días o el que el tribunal tenga a bien señalar; B) Que conforme a lo anterior procede acoger la acción reivindicatoria en contra del demandado don René Alejandro Castro Niemy, quien como dueño del Sitio número 9-A de la subdivisión de la Parcela número 9, se pretende dueño de una superficie de aproximadamente 640,96 metros cuadrados, de un ancho variable, a lo largo de todo el deslinde poniente de su propiedad, o de la superficie que SS. considere conforme al mérito de autos, la cual pertenece a los actores como dueños por ser parte del sector oriente del inmueble denominado Parcela número 10, ubicado en la comuna de Vichuquén, provincia de Curicó; y ordenar su restitución en un plazo de 10 días desde que la sentencia quede ejecutoriada, o en el plazo que el tribunal tenga a bien fijar; C) Declarar el término de las servidumbres continuas e inaparentes de tendido eléctrico y tubería de agua, que cruzan la propiedad de los demandados en forma subterráneas, con las que el demandado ha pretendido gravar su propiedad, como parte de los deterioros sufridos por la propiedad que procede que se reparen a su costa, sin derecho a que se le abonen las mejoras, y que en caso de que el tribunal considere que no corresponden a las restituciones que debe hacer el demandado como consecuencia de la reivindicación, o como parte de los deterioros que debe reparar, se tenga presente que los actores se reservan el derecho de ejercer las acciones que correspondan para su cese o terminación, además de solicitar indemnización de perjuicios. Esta acción hace nacer la causa Rol C-93-2016 caratulada "Batalla Arrué Juan Francisco y otra con Castro Niemy, René Alejandro", causa que concluye con Sentencia de 7 de mayo de 2019, la cual, en su parte Resolutiva señala lo siguiente: "EN CUANTO AL FONDO: 1.- No ha lugar a la demanda de reivindicación deducida por doña María Fernanda Borgoño Auger y don Juan Francisco Batalla Arrué en contra de don René Alejandro Castro Niemy, todos ya individualizados. 2.- Que no ha lugar a las demandas reconventionales de prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria subsidiaria deducidas por don René Alejandro Castro Niemy en contra de doña María Fernanda Borgoño Auger y don Juan Francisco Batalla Arrué, todos ya individualizados. 3.- Que no se condena en costas a las partes por no haber resultado totalmente vencidas en estos autos. 4.- Ejecutoriada la presente sentencia, álzese la medida precautoria decretada y trabada en esta causa. Anótese, notifíquese y archívese." Se indicó además en la medida prejudicial que da origen en estos autos, que la demandante Juan Francisco Batalla Arrué y María Fernanda Borgoño Auger presentó recurso de Apelación y de Casación en la Forma en contra de la sentencia indicada, sentencia que fue confirmada el día 30 de julio de 2021, además de rechazar el recurso de Casación, causa Rol N° 1.744-2019 de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca. El "Cúmplase" es de fecha 29 de septiembre de 2021. Es decir, desde ese día goza de categoría de cosa juzgada (material y formal). Por otra parte, mi cliente y demandante de autos, don Francisco Javier Márquez Espinosa, compró el inmueble de don René Alejandro Castro Niemy, libre de litigios y de toda medida prejudicial precautoria, prohibiciones y/o gravámenes de cualquier tipo, salvo los que el propio título imponga, el día 22 de diciembre de 2021, conforme se acredita en documento que se acompañaron en la medida precautoria, inscrito a Fojas 4202 Número 1.936 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Licantén del año 2021. II. HECHOS QUE DAN ORIGEN A ESTA CAUSA. Se acompañó al Tribunal un set de dieciséis fotografías certificadas notarialmente que acreditan acciones realizadas por los demandados, quienes a pesar de la sentencia descrita en el apartado I, han perpetrado actos de violencia que se han descrito previamente en la medida solicitada, al pretender vulnerar todo lo resuelto en el juicio señalado con el anterior propietario, hechos que se remontan a antes de la compraventa. La mala fe de los demandados es evidente, ya que don Francisco Javier Márquez Espinosa, antes de adquirir el dominio del inmueble colindante con el de los demandados, de manera amable y amistosa se presentó a su vecino Juan Francisco Batalla Arrué y a su señora, indicándole que su ánimo era una convivencia sana y tranquila, luego de los cinco años de litigio que habían tenido con el anterior propietario, y dando muestras de su buena voluntad le ofrece resolver en forma equitativa el problema derivado de los deslindes (misma causa del juicio Rol C-93-2016). El demandado Batalla Arrué estuvo de acuerdo, y juntos resolverían la línea divisoria y contratarían los servicios de terceros para las obras que se hubieren de realizar. No obstante lo conversado, el demandado contrató servicio de movimiento de tierra a terceros por sí mismo, ordenando la ejecución de obras que violentan y vulneran las servidumbres existentes de tubería de agua y electricidad, rompiéndolas e inutilizándolas, además de comenzar a enterrar estacas demarcatorias dentro de la propiedad de mi representado. La demandada ha ejecutado las siguientes acciones en perjuicio de mi cliente: a) El día 13 de diciembre de 2021 los demandados contrataron servicios de movimiento de tierra para realizar una excavación profunda dentro de la zona en que existen servidumbres de tuberías de agua y electricidad de mi cliente y otros vecinos colindantes del lado Norte, consistente en la extracción de tierra, piedras y arboles existentes en el lugar y dejando una zanja profunda inmediatamente detrás de la caseta en que mi cliente mantiene la bomba de agua que se conecta -a través de los tubos indicados- a la casa del inmueble de propiedad de mi representado. Al realizarse la excavación se cortó toda la tubería y mangueras que cruzaban dicho sector, que surte de agua y electricidad la propiedad de mi cliente. Además, se procedió también a cortar mangueras subterráneas que atravesaban dicho sector desde el poste de alumbrado público situado veinte metros más arriba hasta la misma caseta ya señalada, todo lo cual aparece graficado en el set de fotografías. Mi representado lo llamó telefónicamente para quejarse de su actuar y el incumplimiento de su palabra, reparando por sus propios medios todos los daños provocados. b) El día 16 de diciembre los demandados, contratando servicios de terceros, proceden a poner estacas demarcatorias dentro de la propiedad de mi cliente, estacas que fueron dejadas ahí por mi cliente, a fin de acreditar los hechos en que se funda esta demanda, y aparecen dentro del set fotográfico acompañado. c) El día 9 de enero de 2022 los demandados vuelven a contratar servicio de movimiento de tierras, esta vez sobre el camino de acceso vecinal, procediendo nuevamente a cortar el cableado eléctrico subterráneo que va desde el poste hasta la casa de mi representado, nuevamente sin acuerdo previo de ningún vecino de dicho camino, razón por la cual, y habida consideración de los hechos anteriores, decide accionar judicialmente contra los demandados. Se ha obrado dolosa y violentamente, toda vez que a pesar de la claridad de la sentencia en la causa Rol C-93-2016, el hecho de encontrarse confirmada por la Corte de Apelaciones de Talca y rechazado ulterior recurso de Casación, lo cual le otorga cosa juzgada formal y material transformándose en una verdadera ley para las partes, cosa juzgada que se extiende a quien suceda legítimamente en los derechos de cualquiera de las partes. III. ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL El artículo 2314 del Código Civil establece las bases de la responsabilidad extracontractual, puesto que tanto la doctrina como la jurisprudencia unánimemente reconocen que el contexto de la norma se aplica a toda clase de daño, la cual dispone que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito." La base fundamental para demandar tanto a don Juan Francisco Batalla Arrué y doña María Fernanda Borgoño Auger se encuentra en el artículo 2317 del Código Civil, estableciendo que "si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito". El daño se ha definido como todo menoscabo o detrimento antijurídico que experimenta una persona. En ese sentido se ha reconocido tres clases de daños: el daño emergente o directo, el lucro cesante y el daño moral. El primero se refiere al menoscabo pecuniario que se produce por el hecho ilícito, en tanto el segundo se refiere a aquella afectación de una ganancia legítima que se esperaba obtener. Por otra parte el daño moral es una lesión a los sentimientos más íntimos de la persona humana, provocada por un hecho antijurídico que menoscaba un interés reconocido o derecho extra-patrimonial de que se es titular, sea que se haya o no producido un daño material. Los perjuicios ocasionados son los siguientes: 3.1. Daño directo: la suma de un millón de pesos, lo cual se acreditará en la etapa procesal pertinente. Para la descripción de este daño, nos remitimos a lo descrito en el Apartado II. 3.2. Daño Moral: la suma de catorce millones de pesos. Mi representado y su familia han sufrido menoscabo emocional que se traduce en confrontaciones con el demandado, imposibilidad de disfrutar del entorno mientras el demandado realizaba las acciones descritas, mantenerse en vigilia para impedir otras acciones y la constante amenaza de seguir irrumpiendo en su propiedad de forma lesiva y arbitraria. POR TANTO, atendido lo expuesto y las normas jurídicas citadas, SÍRVASE S.S.; Tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios en contra de JUAN FRANCISCO BATALLA ARRUÉ y de MARÍA FERNANDA BORGONO AUGER, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, para que en definitiva se acija las siguientes pretensiones concretas: 1. Se acija la demanda en todas sus partes y se declare que los demandados han realizado actos que ocasionan perjuicio a don Francisco Javier Márquez Espinosa, en la forma que se ha descrito en la presente demanda, actos que además deben declararse dolosos; 2. Que, atendido lo anterior se condena a ambos al pago de las indemnizaciones que procedan en forma solidaria; 3. Que, tratándose del daño directo, su liquidación se reservará para la etapa de cumplimiento incidental, sin perjuicio que dentro del probatorio debe establecerse la realidad de dichos daños; 4. Que, tratándose del daño moral, se condena a los demandados al pago de la suma de catorce millones de pesos, reajustados conforme a la variación del IPC desde la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la suma demandada. 5. Que se condene en costas a los demandados PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. mantener la medida precautoria decretada de prohibición de celebrar actos y contratos contemplada en el No 4 del artículo 290 respecto del inmueble denominado PARCELA NÚMERO DIEZ, ubicado en la comuna de Vichuquén, de una superficie aproximada de cuatro mil doscientos tres metros cuadrados, inscrito a FOJAS 1733 NÚMERO 500 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Licantén del año 2015. SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener por ratificados todos los documentos acompañados en la medida precautoria, así como el set de fotografías y mandato judicial donde consta mi personería. TERCER OTROSÍ: SÍRVASE S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en autos, sin perjuicio de poder delegar conjunta o separadamente conmigo el poder de autos, y resumirlo las veces que estime necesario. Licantén, uno de abril de dos mil veintidós. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario, traslado. Al primer otrosí: Manténgase la medida prejudicial precautoria decretada. Al segundo otrosí: Téngase por ratificados los documentos. Al tercer otrosí: Téngase presente. Se apercibe a la parte demandante a fin de que señale medio de notificación electrónico, dentro de quinto día, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Licantén, diecinueve de Enero de dos mil veinticuatro. Visto: Atendido el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a la notificación por avisos pedida por la parte demandante, y en consecuencia, notifíquese a la demandada María Fernanda Borgoño Auger, por medio de avisos publicados en extracto redactado por la Secretaría del Tribunal, en un diario de la provincia de Curicó durante tres días seguidos y en el Diario Oficial los días primero o quince, o al día siguiente, si no se ha publicado en las fechas indicadas.

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

12 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

REMATE AUTOMOVIL

LUNES 13 DE ENERO a las 13:30 Horas.
9 NORTE 1395 TALCA, rematexpress@gmail.com

LIQUIDACIÓN: Ricardo Andrés Cáceres Aguilar
1º JUZGADO DE LETRAS DE SAN CARLOS
AÑO: 2010 MARCA: HYUNDAI MODELO: I30
GLS 1.6, PPU: CSSK.29-7. MINIMO \$ 1.500.000.-
GARANTÍA PREVIA \$ 1.000.000.- BASES DE
REMATE POR MAIL.

Comisión 7% más IVA. Álvaro Albornoz Mejías
(+56)998706554 Martillero Publico Concursal 1247

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

08 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

**ARRIENDO
DE CABAÑAS
EQUIPADAS EN
PICHILEMU.**

**CONSULTAS Y
RESERVAS
+ 569 7401 8975**

DIARIO CURICÓ

Avisos Legales

15 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

EXTRACTO NOTIFICACIÓN

En causa Civil Rol C-304-2023-2020, caratulada, "SEPÚLVEDA/DOMÍNGUEZ", juicio ordinario, Juzgado Letras Parral, por resolución de 25 de agosto de 2023, se ordenó notificar por avisos la medida precautoria, la demanda de autos y sus proveídos mediante extracto, conforme siguientes antecedentes: Medida precautoria, 12-04-2023, f.1. EN LO PRINCIPAL: SOLICITA SE DECRETE MEDIDA PREJUDICIAL PRECAUTORIA; EN EL PRIMER OTROSÍ: SE LLEVE A EFECTO DESDE LUEGO, SIN PREVIA NOTIFICACIÓN; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA NOTIFICAR LAS MEDIDAS Y PRESENTAR LA DEMANDA; EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE ACCIÓN QUE SE ENTABLARÁ; EN EL CUARTO OTROSÍ: DETERMINA MONTO DE LOS BIENES Y PROPONE GARANTÍA SUFICIENTE; EN EL QUINTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN PRESUNCIÓN GRAVE DEL DERECHO QUE SE RECLAMA; EN EL SEXTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; EN EL OCTAVO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. VIVIANA DE LAS MERCEDES SEPÚLVEDA CASTRO, trabajadora dependiente, soltera, cédula nacional de identidad número 13.722.851-3, en representación, como se acreditará, de mi hija ISIDORA ANTONIA FIGUEROA SEPÚLVEDA, estudiante, cédula nacional de identidad número 23.540.106-1, ambas con domicilio en Villa Doña Antonia, pasaje Panimávida, número 1864, de la comuna de Maule, a S.S., respetuosamente digo: Que, por medio de este acto, vengo a solicitar se decrete la medida prejudicial precautoria contemplada en el artículo 290, número 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados, en contra de los futuros demandados: 1) MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA, chofer particular, divorciado, cédula nacional de identidad número 8.300.601-3, con domicilio en calle Victoria, número 201, comuna de Parral; 2) MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, ignora profesión u oficio, divorciada, cédula nacional de identidad número 8.850.081-4, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; 3) JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ignora profesión u oficio, casada, cédula nacional de identidad número 13.663.820-3, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; 4) BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ignora profesión u oficio, soltero, cédula nacional de identidad número 15.826.685-7, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; y 5) MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ignora profesión u oficio, soltero, cédula nacional de identidad número 19.990.738-7, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; dicha prohibición solicitada recae sobre la propiedad consistente en lote número dos, de los dos en que se subdividió el resto del inmueble urbano ubicado en el lugar denominado calle Libertad sin número, de la comuna de Parral, inscrita a fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Parral, todo lo anterior en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone. En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 279, 280, 290 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, Raíces de Parral, en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, SOLICITA A S.S., se decrete desde ya, sin previa notificación de los futuros demandados, MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA, MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ya individualizados, la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, sean estos constitutivos, traslativos o declarativos de derechos, sobre la propiedad consistente en el lote número 2, de los 2 en que se subdividió el resto del inmueble urbano ubicado en el lugar denominado calle Libertad sin número de la comuna de Parral, inscrito a fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del año 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Parral, ordenando que esta medida sea notificada al Conservador de Bienes Raíces referido, con el objeto de que la misma se inscriba en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones de Enajenar a su cargo, y se anote al margen de la inscripción ya referida. Resolución 24-08-2023, f.7. Téngase por rendida la fianza. Proveyendo escrito de fecha 12 de abril de 2023: A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ: Como se pide, concédase la Medida Prejudicial Precautoria contemplada en el artículo 290 N°4 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble lote número dos, de los dos en que se subdividió el resto del inmueble urbano ubicado en el lugar denominado calle Libertad sin número, de la comuna de Parral, inscrita a fojas 2513, número 909, del año 2023, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Parral. Notifíquese. Llévase a efecto desde luego, sin previa notificación. AL SEGUNDO OTROSÍ: Se amplía el término para presentar la demanda, hasta por 30 días, y por el mismo término para notificar la medida prejudicial desde que se le notifique la medida decretada al señor Conservador de Bienes Raíces de Parral. AL TERCER, CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO OTROSÍ: Téngase presente. AL QUINTO OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos, con citación. AL OCTAVO OTROSÍ: Como se pide. En Parral, a veinticuatro de Abril de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. Firmado digitalmente Pablo Dionisio Ramos Abarzúa, Juez. Demanda 30-05-2023, f.1. Cuaderno principal: EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INOPONIBILIDAD Y POR CONJUNCIÓN: EN EL PRIMER OTROSÍ: DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA SUBSIDIARIA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE MANTENGAN LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DECRETADAS; EN EL TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. S. J. DE LETRAS DE PARRAL. CLAUDIO ANTONIO TOLOZA ESPINOZA, abogado, en representación de la parte demandante, VIVIANA DE LAS MERCEDES SEPÚLVEDA CASTRO, en procedimiento ordinario, caratulado "SEPÚLVEDA/DOMÍNGUEZ" causa ROL C-304-2023, a S.S., respetuosamente digo: Que, por medio de este acto, vengo a deducir demanda de inoponibilidad por fraude y por falta de concurrencia, en contra de: 1) MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA, chofer particular, divorciado, cédula nacional de identidad número 8.300.601-3, con domicilio en calle Victoria, número 201, comuna de Parral; 2) MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, ignora profesión u oficio, divorciada, cédula nacional de identidad número 8.850.081-4, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; 3) JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ignora profesión u oficio, casada, cédula nacional de identidad número 13.663.820-3, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; 4) BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ignora profesión u oficio, soltero, cédula nacional de identidad número 15.826.685-7, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; y 5) MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ignora profesión u oficio, soltero, cédula nacional de identidad número 19.990.738-7, con domicilio en calle Libertad, número 745, comuna de Parral; ABGAD@CLAUDIOTOLOZA@GMAIL.COM PÁGINA 2 DE 28 número 745, comuna de Parral. Lo anterior, respecto de la escritura pública de transferencia de dominio y usufructo suscrita con fecha 09 de enero de 2023, entre don PABLO DIONISIO RAMOS ABARZÚA, juez titular del Juzgado de Letras de Parral, y doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, y doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, ante el Notario Público JORGE GILLET BEBÍN, en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 11, 533, 539, 1578, 1757, 1815, 1916, 2390 y 2468 del Código Civil, y demás normas pertinentes, SOLICITA A S.S., se sirva tener por deducida demanda de inoponibilidad en contra de don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA; doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA; doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ya individualizados, admítala a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: 1. Que la escritura pública transferencia de dominio y usufructo de fecha 09 de enero de 2023, otorgada ante el Notario Público Jorge Gillet Bebin, de la comuna de Parral, entre don PABLO DIONISIO RAMOS ABARZÚA (Juez titular de este tribunal) y doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, es inoponible a mi representada por una o más de las causales de inoponibilidad invocada. 2. Que la inscripción de fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del año 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Parral, relativa a la transferencia de dominio de don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA y MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA (representados por el juez titular de este tribunal), a doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y la constitución de usufructo a favor de doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, son inoponibles a esta parte por una o más de las causales indicadas. 3. Que, como consecuencia y por efecto de la inoponibilidad declarada por la causal invocada, se ordene que se anote la sentencia que declare la inoponibilidad al margen de la matriz de la escritura pública que contiene la transferencia de dominio, cuya inoponibilidad se demanda, y también se ordene la cancelación de la inscripción a fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del año 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Parral. 4. Que se condene expresamente en costas a los demandados por existir notoria mala fe al momento de la suscripción de la escritura pública, lo cual acarrea un perjuicio a esta parte. PRIMER OTROSÍ: CLAUDIO ANTONIO TOLOZA ESPINOZA, abogado, en representación de la parte demandante, VIVIANA DE LAS MERCEDES SEPÚLVEDA CASTRO, en procedimiento ordinario, caratulado "SEPÚLVEDA/DOMÍNGUEZ" causa ROL C-304-2023, a S.S., respetuosamente digo: Que, por medio de este acto, y en subsidio de la acción de inoponibilidad incoada en lo principal de esta presentación, vengo a deducir acción de nulidad absoluta por falta de uno o más requisitos que las leyes prescriben para la validez del acto, respecto de la escritura pública de transferencia de dominio, otorgada ante Notario Público JORGE GILLET BEBIN, de la comuna de Parral, entre don PABLO DIONISIO RAMOS ABARZÚA (Juez titular de este tribunal) y doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA; respecto de la inscripción conservatoria de fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del año 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Parral, en razón de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1681, 1682, 1464, del Código Civil, y demás normas pertinentes, SOLICITA A S.S., se sirva tener por deducida subsidiaria demanda de nulidad absoluta en contra de don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA; doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA; doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ, ya individualizados, admítala a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: 1. Que la escritura pública transferencia de dominio y usufructo de fecha 09 de enero de 2023, otorgada ante el Notario Público Jorge Gillet Bebin, de la comuna de Parral, entre don PABLO DIONISIO RAMOS ABARZÚA (Juez titular de este tribunal) y doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, es absolutamente nula por una o más de las causales de nulidad invocadas, nulidad absoluta civil que se extiende a todos los actos jurídicos. 2. Que la inscripción de fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del año 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Parral, relativa a la transferencia de dominio de don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA y MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA (representados por el juez titular de este tribunal), a doña JOHANNA VANESSA DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don BRYAN LEE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; don MATÍAS ENRIQUE DOMÍNGUEZ MANRIQUEZ; y la constitución de usufructo a favor de doña MARÍA VIRGINIA MANRIQUEZ MOLINA, son absolutamente nulas por una o más de las causales indicadas. 3. Que, como consecuencia y por efecto de la nulidad declarada por la causal invocada, se ordene que se anote la sentencia que declare la nulidad al margen de la matriz de la escritura pública que contiene la escritura pública, cuya nulidad se demanda, y también se ordene la cancelación de la inscripción a fojas 2513, número 909, del Registro de Propiedad del año 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Parral. 4. Que se condene expresamente en costas a los demandados por existir notoria mala fe al momento de la suscripción de la escritura pública, lo cual acarrea un perjuicio a esta parte. Resolución 01-06-2023, f.2. Cuaderno principal: A LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ: Téngase por interpuesta demanda de juicio ordinario de mayor cuantía. Traslado. AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide. AL TERCER OTROSÍ: Téngase por acompañados documentos con citación. En Parral, a uno de Junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. Firmado digitalmente Pablo Dionisio Ramos Abarzúa, Juez. Presentación 24-08-2023, f.34: EN LO PRINCIPAL: SOLICITA NOTIFICACIÓN POR AVISO; EN EL OTROSÍ: SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO. S. J. DE LETRAS DE PARRAL. CLAUDIO ANTONIO TOLOZA ESPINOZA, abogado, en representación de la parte demandante, VIVIANA DE LAS MERCEDES SEPÚLVEDA CASTRO, en procedimiento ordinario, caratulado "SEPÚLVEDA/DOMÍNGUEZ" causa ROL C-304-2023, a S.S., respetuosamente digo: Que, por medio de este acto, en virtud del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, vengo a solicitar se sirva autorizar a esta parte a efectuar la notificación de la medida precautoria y la demanda de inoponibilidad por medio de avisos al demandado, don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA, en razón fundamentos que expone. POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, SOLICITA A S.S., se sirva autorizar a su parte a efectuar la notificación de la medida precautoria y la demanda de inoponibilidad por medio de avisos, ordenándose, en definitiva, que las publicaciones sean respecto de ambas actuaciones y resoluciones judiciales. OTROSÍ: SOLICITA A S.S., se sirva aumentar el plazo para efectuar la notificación de la medida precautoria al demandado, don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA, en atención a que no ha sido posible efectuar la notificación atendida su mala fe, siendo razones no imputables a esta parte, tal como se fundó en lo principal de esta presentación, por lo que se torna absolutamente necesaria la ampliación del plazo para efectuar la notificación de la medida precautoria por 30 días, o el tiempo necesario para poder practicar todas las publicaciones. Resolución 25-08-2023, f.35: A LO PRINCIPAL: Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, como se pide notifíquese al demandado don MARIO ENRIQUE DOMÍNGUEZ SANTANA en extracto redactado por la Secretaría Subrogante del Tribunal, mediante tres avisos a publicarse en el diario "El Sol" de Parral, sin perjuicio del aviso legal que deberá aparecer en el Diario Oficial. Acompañese borrador de dicho extracto para su revisión. Coordínesse con la señora Secretaria Subrogante del Tribunal. AL OTROSÍ: Como se pide, aparezca el plazo por 30 días hábiles. En Parral, a veinticinco de Agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. Firmado digitalmente Pablo Dionisio Ramos Abarzúa, Juez.

DIARIO
TALCA



Avisos Legales

05 de enero 2025

Para imprimir este aviso primero descargue este PDF

ARAYA PROPIEDADES REMATES

Remate judicial online 06 de enero a las 12:00hrs,
Rematare automóvil CHEVROLET SPARK GT HB LT
1.2, año 2012, patente DTBZ.34-7. Visitas en bodega
previa coordinación al +56967691547. remate
ordenado 1º Juzgado de Letras de Linares,
C-1840-2023, COOP DE AHORRO Y CREDITO ORIENTE
LIMITADA/FAÚNDEZ.

Bases, Fotografías y más antecedentes en www.arayapropiedades.com Pago Contado, comisión 12% más impuestos. MARIO ARAYA DURAN RNM 1817